

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** en adelante (**NN**) con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 20/06/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General del periodos fiscales 09 al 12/2021, 01 al 03/2022 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 de **NN**, y para el efecto le requirió que presente las facturas que respaldan la adquisición de bienes y servicios de los proveedores mencionados, original o copia autenticada de la última rubricación del Libro Diario, donde conste la cantidad de hojas rubricadas, Libros Diario y Mayor en soporte digital en formato de planilla electrónica (EXCEL), original de los Libros Compras del IVA, impresos y rubricados, Libros de Compras del IVA en soporte digital en formato de planilla electrónica (EXCEL), Forma de pago de los comprobantes de compras referenciados, en caso de haber sido pagados con cheque, especificar el N° de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente. Asimismo, otros documentos relacionados a la operación, tales como recibos de dinero y/o pagarés en caso de que corresponda, y en caso de que las facturas emitidas se encuentren relacionadas a prestaciones de servicios, presentar los contratos firmados, con especificación del lugar de prestación, además aclarar Rubro y campo específico de los Formularios N° 500 del IRE General y 120 del IVA Gral. En los que fueron declarados los comprobantes y su tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La fiscalización puntual tiene como antecedente el **INFORME DPO DGGC N° 00/2022**, obrante en el Expediente N° 00, mediante el cual se informó que en el marco de los análisis realizados durante la Fiscalización a la firma contribuyente **XX** y otros esquemas, se detectaron indicios de que **NN** consignó como proveedor a **XX**, el cual admite haber realizado las operaciones comerciales que se les atribuye pero que no está en condiciones de realizarlas ya que existen diferencias significativas entre el total de sus facturas y las Declaraciones Juradas (DD.JJ) presentadas por el mismo, por lo que los auditores de la **GGII** generaron la Denuncia Interna en la cual se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la misma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** a fin de determinar la utilización de las facturas cuestionadas y su incidencia en el uso en las liquidaciones de las obligaciones tributarias verificaron que con relación al IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2021 no se contó con los documentos para realizar el análisis respectivo, lo mismo con el IVA General de los periodos fiscales 09 al 12/2021 y ante la falta de estos no fue posible realizar eventuales ajustes. Con relación al IVA General de los periodos fiscales

de 01 a 03/2022, se pudo comprobar que **NN** utilizó y registró facturas correspondientes al supuesto proveedor **XX**, a los efectos de respaldar de manera irregular créditos fiscales en la obligación mencionada; los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, concluyeron que el contribuyente obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes registrados en sus Libros contables e impositivos e incluidos en las DD.JJ. de los Formularios N° 120 de los periodos fiscales señalados, con lo que obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, y las normas reglamentarias, en especial las disposiciones establecidas en los Arts. 80, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, en consecuencia realizaron la determinación fiscal de los tributos, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Cabe aclarar que en cuanto al IRE SIMPLE del ejercicio fiscal 2022, los auditores de la **GGII** observaron que la DDJJ Formulario N° 501, fue presentada sin movimiento y debido al alcance de la Orden de Fiscalización no fue factible realizar los cálculos para realizar los ajustes fiscales correspondientes.

Por lo mencionado, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescripto en los Arts. 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, por lo que esta auditoría procedió a determinar el Impuesto al Valor Agregado, y sugiere la aplicación de la multa, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODOS FISCALES	BASES IMPONIBLES s/FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO	TOTAL
211- IVA GENERAL	01/2022	1.426.043.594	142.604.359	142.604.359
211- IVA GENERAL	02/2022	201.131.614	20.113.161	20.113.161
211- IVA GENERAL	03/2022	754.926.532	75.492.653	75.492.653
TOTALES		2.382.101.740	238.210.173	238.210.173

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 05/10/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley y la Resolución General N° 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

El contribuyente no presentó su Descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 27/12/2023, cumplido los plazos pertinentes y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento, se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 17/01/2024 de conformidad a lo establecido en el Art. 13 de la RG N° 114/2017. Finalmente, considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario Administrativo fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** analizó los antecedentes obrantes en el expediente, las diligencias, investigaciones e informaciones obrantes en el **SGTM**, y la entrevista realizada durante la Fiscalización; y señaló primeramente que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por el proveedor cuestionado, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación del IVA General.

En consecuencia, el **DSR2** llegó a la conclusión de que las operaciones comerciales descritas en los comprobantes irregulares que utilizó el sumariado no provienen del supuesto proveedor, ya que a través de la entrevista llevada a cabo a través de NOTA DGGC N° 00, de fecha 14/07/2022, **XX** reconoció haberse inscripto en el RUC, hace aproximadamente (cinco) 5 años para realizar la actividad comercial de copetín-comedor, actualmente se dedica al rubro de fletes. Sin embargo, consultado al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, se visualiza que se inscribió e inició sus actividades el 22/01/2021 con las siguientes actividades económicas: 1) Servicios de provisión de Maquina Agrícola de Operarios y Personal. 2) Cultivos de Productos Agrícolas en Combinación de la Cría de Animales. 3) Transporte Terrestre Local de Carga y 4) Comercio al por mayor Fertilizantes y Agroquímicos (no es importador). Además, teniendo en cuenta la cantidad y tipo de actividades económicas declaradas por el supuesto proveedor, es necesario que éste cuente con la capacidad operativa y económica para la provisión de dichos bienes (compras), los cuales no se visualizan a través de los registros al cruzar las informaciones del Hechauka - informados - ventas, en los periodos comprendidos de 09/2021 a 03/2022, por tanto, consideran que no pudo haber realizado las supuestas operaciones que fueron reconocidas en la entrevista, por lo que se trataría de ventas ficticias. Asimismo, en el año 2022 solamente presentó los formularios N° 120 de los meses abril y mayo, los demás se encuentran en estados omisos.

El **DSR2** verificó los antecedentes obrantes en los expedientes que conforman los anexos del proceso, y las diligencias realizadas por los auditores de la **GGII**, y confirmó que el sumariado declaró indebidamente créditos fiscales, consignados en las declaraciones juradas del IVA General.

Así mismo, el **DSR2** manifestó además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que esta, mediante los elementos probatorios conducentes demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, la firma contribuyente no lo hizo, ya que **NN** no presentó Descargo ni realizó ninguna otra diligencia a fin de intentar desvirtuar las infracciones, denotando su total falta de interés en el esclarecimiento de los hechos en vista de que la misma no presentó su defensa ni arrió pruebas que desvirtúen las imputaciones que constan en su contra en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso sumarial confirmándose la irregularidad en la declaración del créditos fiscal en infracciones de los Arts. 80, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los créditos fiscales sin el debido respaldo documental que consignó a su favor, obteniendo con ello un beneficio indebido al no pagar los impuestos correspondientes.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), ya que registró créditos fiscales sin respaldo documental. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para la aplicación de la sanción es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón, en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los Num. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la reiteración, la que se conformó por la comisión de la infracción de Defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados, la continuidad, porque de manera repetida contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró créditos respaldados con facturas de contenido falso), el **grado de cultura** del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance (pues el mismo se halla obligado a presentar Auditoria Impositiva y Estado Financiero desde el año 2014), la **importancia del perjuicio fiscal** y las **características de la infracción**, pues hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley) en las operaciones consignadas en sus registros y sus DD.JJ, y como atenuante conforme al Num.7) la **conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado no presentó las documentaciones requeridas por la **AT**. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde aplicar una multa del 250% sobre los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **GGII** por no contestar la Orden de Fiscalización dentro del plazo establecido, cuya sanción es de Gs. 300.000.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales;

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	142.604.359	356.510.898	499.115.257
521 - AJUSTE IVA	02/2022	20.113.161	50.282.903	70.396.064
521 - AJUSTE IVA	03/2022	75.492.653	188.731.633	264.224.286
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	10/08/2023	0	300.000	300.000
Totales		238.210.173	595.825.434	834.035.607

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 250% sobre los tributos no ingresados y la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS